

Proyecto de Ley N° 5199/2022-PE



"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"

"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

Lima, 26 de mayo 2023

OFICIO N° 150 -2023-PR

Señor
JOSÉ DANIEL WILLIAMS ZAPATA
Presidente del Congreso de la República
Presente. -

Tenemos el agrado de dirigirnos a usted, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 107° de la Constitución Política del Perú, a fin de someter a consideración del Congreso de la República, con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros, el Proyecto de Ley que modifica los numerales 2 y 4 del artículo 261 del nuevo Código Procesal Penal, para fortalecer la lucha contra el feminicidio y la violencia sexual.

Mucho estimaremos que se sirva disponer su trámite con el carácter de URGENTE, según lo establecido por el artículo 105° de la Constitución Política del Perú.

Sin otro particular, hacemos propicia la oportunidad para renovar los sentimientos de nuestra consideración.

Atentamente,

DINA ERCILIA BOLUARTE ZEGARRA
Presidenta de la República

LUIS ALBERTO OTÁROLA PEÑARANDA
Presidente del Consejo de Ministros



Proyecto de Ley

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Ha dado la Ley siguiente:



Firmado digitalmente por
TOLENTINO GAMARRA Henry
Rosalia FAU 20336951527 soft
Motivo: Doy V°B°
Fecha: 24.05.2023 08:56:11 -05:00

LEY QUE MODIFICA LOS NUMERALES 2 Y 4 DEL ARTÍCULO 261 DEL NUEVO CÓDIGO PROCESAL PENAL, PARA FORTALECER LA LUCHA CONTRA EL FEMINICIDIO Y LA VIOLENCIA SEXUAL



Firmado digitalmente por L.O.J.
ESPINOZA Silvia Rosana FAU
20336951527 soft
Motivo: Doy V°B°
Fecha: 23.05.2023 20:27:23 -05:00

Artículo 1.- Objeto de la Ley

La presente ley tiene por objeto, fortalecer la investigación de los procesos penales iniciados por la comisión de los delitos de feminicidio y violación sexual, señalados en los artículos 108-B, 170, 171, 172, 173, 174, 175 y sus formas agravadas comprendidas en el artículo 177 del Código Penal correspondientes, estableciendo la no caducidad de la requisitoria de los requisitoriados por estos delitos hasta su detención definitiva.



Firmado digitalmente por VARGAS
CUNO Mary Janet FAU
20336951527 soft
Motivo: Doy V°B°
Fecha: 23.05.2023 20:16:48 -05:00

Artículo 2.- Finalidad

La presente ley tiene por finalidad establecer la no caducidad de las requisitorias emitidas en los procesos penales iniciados por la comisión de los delitos de feminicidio y violación sexual, señalados en los artículos 108-B, 170, 171, 172, 173, 174, 175 y sus formas agravadas comprendidas en el artículo 177 del Código Penal.



Firmado digitalmente por RUIZ
ATAU Jessica Melina FAU
20336951527 soft
Motivo: Doy V°B°
Fecha: 23.05.2023 19:54:25 -05:00

Artículo 3.- Modificación de los numerales 2 y 4 del artículo 261 del Código Procesal Penal, promulgado por el Decreto Legislativo 957

Modificar los numerales 2 y 4 del artículo 261 del Código Procesal Penal, promulgado por el Decreto Legislativo 957, en los siguientes términos:

"Artículo 261.- Detención Preliminar Judicial.-



Firmado digitalmente por
CAMARENA ARESTEGUI Silvia
Concepcion FAU 20336951527 soft
Motivo: Doy V°B°
Fecha: 23.05.2023 19:40:55 -05:00



Firmado digitalmente por
CAMARENA ARESTEGUI Silvia
Concepcion FAU 20336951527 soft
Motivo: Doy V°B°
Fecha: 23.05.2023 20:34:35 -05:00



Proyecto de Ley

1. El Juez de la Investigación Preparatoria, a requerimiento del Fiscal, sin trámite alguno y teniendo a la vista las actuaciones remitidas por aquel, dicta mandato de detención preliminar cuando:

- a) No se presente un supuesto de flagrancia delictiva, pero existan razones plausibles para considerar que una persona ha cometido un delito sancionado con pena privativa de libertad superior a cuatro años y, por las circunstancias del caso, puede desprenderse cierta posibilidad de fuga u obstaculización de la averiguación de la verdad.
- b) El sorprendido en flagrante delito logre evitar su detención.
- c) El detenido se fugare de un centro de detención preliminar.

2. En los supuestos anteriores, para cursar la orden de detención se requiere que el imputado se encuentre debidamente individualizado con los siguientes datos: nombres y apellidos completos, edad, sexo, lugar, fecha de nacimiento, **lengua materna y autoidentificación étnica**.

3. La orden de detención deberá ser puesta en conocimiento de la Policía a la brevedad posible, de manera escrita bajo cargo, quien la ejecuta de inmediato. Cuando se presenten circunstancias extraordinarias puede ordenarse el cumplimiento de detención por correo electrónico, facsímil, telefónicamente u otro medio de comunicación válido que garantice la veracidad del mandato judicial. En todos estos casos la comunicación debe contener los datos de identidad personal del requerido conforme a lo indicado en el numeral dos.

4. Las requisitorias cursadas a la autoridad policial tienen una vigencia de seis meses. Vencido este plazo, caducan automáticamente bajo responsabilidad, salvo que fuesen renovadas. La vigencia de la requisitoria para los casos de terrorismo, espionaje, tráfico ilícito de drogas, **feminicidio y violación sexual señalados en los artículos 108-B, 170, 171, 172, 173, 174, 175 y sus formas agravadas comprendidas en el artículo 177 del Código Penal correspondientes**, no caducan hasta la efectiva detención de los requisitoriados".

Comuníquese al señor presidente de la República para su promulgación.

En Lima, a Los

.....
DINA ERCILIA BOLUARTE ZEGARRA
Presidenta de la República

.....
LUIS ALBERTO OTÁROLA PEÑARANDA
Presidente del Consejo de Ministros



CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Lima, **30** de **mayo** de **2023**

Según la consulta realizada, de conformidad con el Artículo 77° del Reglamento del Congreso de la República: pase la Proposición N° **5199/2022-PE** para su estudio y dictamen, a la (s) Comisión (es) de:

1. JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS.

HUGO ROVIRA ZAGAL
DIRECTOR GENERAL PARLAMENTARIO
Encargado de la Oficina Mayor
CONGRESO DE LA REPUBLICA

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

PROYECTO DE LEY N°

LEY QUE MODIFICA LOS NUMERALES 2 Y 4 DEL ARTÍCULO 261 DEL NUEVO CÓDIGO PROCESAL PENAL, PARA FORTALECER LA LUCHA CONTRA EL FEMINICIDIO Y LA VIOLENCIA SEXUAL

I. FUNDAMENTACIÓN Y ESTADO ACTUAL

El Estado peruano ha suscrito y ratificado la Convención sobre la eliminación de toda forma de discriminación contra la mujer, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en 1979, así como la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer, Convención de Belém do Pará, suscrita por Perú en 1996; que lo obliga al cumplimiento de sus disposiciones. Igualmente, en el caso de los niños, niñas y adolescentes, el Estado peruano ha asumido las obligaciones contenidas en la Convención sobre los Derechos del Niño, que establece que ningún niño puede ser víctima de cualquier tipo de violencia, lo que implica *“toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual”*¹.

Bajo dicho marco internacional, la Constitución Política del Perú establece que *“[l]a defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad son el fin supremo de la sociedad y del Estado”*², y por lo tanto, toda persona tiene derecho *“[a] la vida, a su identidad, a su integridad moral, psíquica y física y a su libre desarrollo y bienestar (...)”*³ y *“[a] la paz, a la tranquilidad, al disfrute del tiempo libre y al descanso, así como a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida”*.

La **Política Nacional de Igualdad de Género**, aprobada con el Decreto Supremo N° 008-2019-MIMP, establece como problema público la *“discriminación estructural contra las mujeres”*, e indica que: *Esta forma de discriminación tiene como características el ser masiva, sistemática y generalizada (Pelletier, 2014, 209, 211-212) y en sus manifestaciones más graves constituye una grave violación a los derechos humanos (Caso González y otras [“Campo algodón”] vs. México, párr. 388).*

En el ámbito legal, la **Ley N° 30364**, Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar, sistematizada en un Texto Único Ordenado aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2020-MIMP, tiene por objeto prevenir, erradicar y sancionar toda forma de violencia producida en el ámbito público o privado contra las mujeres por su condición de tales, y contra los integrantes del grupo familiar; en especial, cuando se encuentran en situación de vulnerabilidad, por la edad o situación física como las niñas, niños, adolescentes, personas adultas mayores y personas con discapacidad. Asimismo, establece mecanismos, medidas y políticas integrales de prevención, atención y protección de las víctimas, así como reparación del daño causado; y, **dispone la persecución, sanción y reeducación de los agresores sentenciados con el fin de garantizar a las mujeres y al grupo familiar una vida libre de violencia asegurando el ejercicio pleno de sus derechos.**

Por su parte el artículo 5 del TUO de la Ley N° 30364, define qué se entiende por violencia contra las mujeres; señalando que esta se puede producir tanto en el ámbito privado como público y

¹ Constitución Política del Perú, 1993, numeral 22 del artículo 2.

² Constitución Política del Perú, 1993, artículo 1.

³ Constitución Política del Perú, 1993, numeral 1 del artículo 2.



puede ser ejercida por personas del círculo familiar o externo a él. A su turno, el artículo 6 de la mencionada Ley define qué es violencia contra cualquier integrante del grupo familiar.

La citada Ley, a través de su Reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo N° 009-2016-MIMP, deja en claro que **"Todos los hechos de violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar constituyen una grave afectación al interés público, de ahí que resulte improcedente la aplicación o promoción de cualquier mecanismo de negociación y conciliación entre la víctima y la persona agresora que impida la investigación y sanción de los hechos de violencia, bajo responsabilidad"**.

En relación con el interés público que revisten los hechos de violencia contra las mujeres, en el fundamento jurídico 11 de la sentencia emitida en el Expediente N° 0090-2004-AA/TC, el Tribunal Constitucional ha establecido que:

"11. El interés público tiene que ver con aquello que beneficia a todos; por ende, es sinónimo y equivalente al interés general de la comunidad. Su satisfacción constituye uno de los fines del Estado y justifica la existencia de la organización administrativa.

(...)

Dicho interés es tan relevante que el Estado lo titulariza, incluyéndolo entre los fines que debe perseguir necesaria y permanentemente.

(...)"

En esa misma línea, el fundamento 33° del Acuerdo Plenario N° 09-2019/CJ-116⁴, desarrollado años más tarde la entrada en vigencia de la Ley N° 30364, ha establecido, con carácter de doctrina legal, que:

*"33° La naturaleza del delito, los bienes jurídicos comprometidos, los motivos de su incorporación como delito, los tratados internacionales y la innegable realidad de su presencia en la sociedad como acto precedente a resultados más lesivos, especialmente, **en lo que atañe a la mujer, hace sumamente evidente el interés público gravemente comprometido que está detrás de la investigación, procesamiento y efectiva sanción de los perpetradores de este delito.** Este contexto hace inviable la aplicación del principio de oportunidad según los supuestos contemplados en los literales b y c, del inciso 2 del NUEVO CÓDIGO PROCESAL PENAL."*

En el fundamento 45° del mismo Acuerdo, y también con carácter de doctrina legal, se ha establecido que:

"45° En suma, todo acto que califique como delito de agresiones contra las mujeres e integrantes del grupo familiar viene gobernado por un actual e intenso interés público. Así mismo, en virtud de una interpretación coherente con las demás normas en la materia, hacen inaplicable el principio de oportunidad y, dentro de él, asimismo, el acuerdo reparatorio, ya sea extra o intraproceso."

Retomando la Ley N° 30364, debemos remarcar que mediante esta Ley se crea el Sistema Nacional para la Prevención, Sanción y Erradicación de la Violencia contra las Mujeres y los Integrantes del Grupo Familiar; a fin de coordinar, planificar, organizar y ejecutar acciones articuladas, integradas y complementarias para la acción del Estado en la prevención, atención, protección y reparación de la víctima, la sanción y reeducación del agresor, a efectos de lograr la erradicación de la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar.

⁴ Llevado a cabo el 10 de setiembre de 2019

Siguiendo la línea que traza el Sistema Nacional, el año 2018, es decir tres años después de la entrada en vigencia de la Ley N° 30364, mediante el Decreto Legislativo N° 1368, se crea el Sistema Nacional Especializado de Justicia para la Protección y Sanción de la Violencia contra las Mujeres e Integrantes del Grupo Familiar (en adelante, SNEJ). La norma citada, considera que resulta necesario un sistema "que asegure el desarrollo célere y efectivo de los procesos y permita la interacción fluida entre todos/as los/as operadores/as de la ruta procesal contra la violencia, para mejorar los tiempos de atención y respuestas a las víctimas logrando así garantizar su integridad y seguridad, así como un real y efectivo acceso a la justicia".

Dicho sistema busca en el ámbito sancionador, evitar la impunidad, sobre esta última -la impunidad-, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), señala que: *La impunidad ante las violaciones de los derechos humanos existe cuando hay "la falta en su conjunto de investigación, persecución, captura, enjuiciamiento y condena de los responsables de las violaciones de los derechos protegidos por la Convención Americana" y "(...) el Estado tiene la obligación de combatir tal situación por todos los medios legales disponibles ya que la impunidad propicia la repetición crónica de las violaciones de derechos humanos y la total indefensión de las víctimas y sus familiares (...)"*⁵.

Para combatir esta impunidad en la que podría incurrir el aparato de justicia, es que el SNEJ integra acciones del Poder Judicial (PJ), el Ministerio Público (MP-FN), la Policía Nacional del Perú (PNP) del Ministerio de Interior (MININTER), el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos (MINJUSDH) y el Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables (MIMP).

En cuanto a su competencia material, el SNEJ⁶ se orienta a conocer las medidas de protección y las medidas cautelares que se dicten en el marco de la Ley N° 30364, así como los procesos penales que se siguen por la comisión de delitos como los delitos de **feminicidio**⁷ y **violación sexual**⁸, delitos que se encuentran previstos en el Código Penal, aprobado mediante Decreto Legislativo N° 635, cabe resaltar que el SNEJ abarca determinados delitos por la gravedad que revisten.

Sobre estos delitos debemos resaltar que, en el caso del feminicidio, este se encuentra dentro de la lista de tipos penales que atentan contra la vida, el cuerpo y la salud, mientras que los delitos que involucran violencia sexual -violación sexual- se encuentran comprendidos dentro de la lista de tipos penales que atentan contra la libertad sexual. En efecto, ambos delitos reflejan una afectación a estos bienes jurídicos, los mismos que, a lo largo de los años, han generado una profunda preocupación por su gravedad.

Lo anterior se puede reflejar, incluso, en la imposición de las penas privativas de libertad no menores de veinte años, e inclusive la cadena perpetua (pena privativa de libertad máxima en el sistema peruano). Si bien en el caso de la violación sexual por engaño prevé una pena menor, ello no menoscaba la afectación de la libertad sexual, motivo por el cual también merece ser incluido dentro del ámbito de aplicación del proyecto normativo. En ese contexto, a continuación, se detalla lo siguiente:

⁵ <https://www.cidh.oas.org/women/acceso07/cap1.htm>

⁶ Artículo 3 del Decreto Legislativo N° 1368.

⁷ Previsto en el artículo 108-B del Código Penal.

⁸ Prevista en los artículos 170, 171, 172, 173, 173-A, 174, 175 y sus formas agravadas comprendidas en el artículo 177 del Código Penal correspondientes cuando la víctima es una mujer agredida por su condición de tal, o niños, niñas o adolescentes.



N°	DELITO	PENA ESTABLECIDA
1	Feminicidio ⁹	- Pena privativa de libertad no menor de veinte años el que mata a una mujer por su condición de tal. - Pena privativa de libertad no menor de treinta años cuando concurra circunstancias agravantes. - Cadena perpetua cuando concurran dos o más circunstancias agravantes - Inhabilitación
2	Violación sexual ¹⁰	- Pena privativa de libertad no menor de catorce ni mayor de veinte años. - Pena privativa de libertad no menor de veinte ni mayor de veintiséis años ante determinadas situaciones.
3	Violación de persona en estado de inconsciencia o en la imposibilidad de resistir ¹¹	- Pena privativa de libertad no menor de veinte ni mayor de veintiséis años
4	Violación de persona en incapacidad de dar su libre consentimiento ¹²	- Pena privativa de libertad no menor de veinte ni mayor de veintiséis años
5	Violación sexual de menor de edad ¹³	- Pena de cadena perpetua
6	Violación de persona bajo autoridad o vigilancia ¹⁴	- Pena privativa de libertad no menor de veinte ni mayor de veintiséis años.
7	Violación sexual mediante engaño ¹⁵	- Pena privativa de libertad no menor de seis ni mayor de nueve años

La tipificación de delitos señalados en el cuadro precedente evidencia la preocupación de los legisladores y especial atención que han brindado a la violencia que se dirige contra las mujeres, en este caso en particular violencia sexual, así como a la forma más extrema de violencia que es el feminicidio. De esta manera, se ha pretendido que, mediante la imposición de penas privativas de libertad elevadas, se haga frente la violencia contra las mujeres e integrantes del grupo familiar, sin observar que estas medidas no resultan suficientes en tanto que no pueden ser cumplidas mientras el condenado o procesado no se encuentre debidamente localizado.

En cuanto al delito de feminicidio tipificado en el artículo 108-B del Código Penal, a través del Comité Estadístico Interinstitucional de la Criminalidad (CEIC), se determinó la metodología estandarizada para el cálculo de la cifra oficial de feminicidios en el Perú, dando como resultado para el año 2021, la existencia consolidada de 141 asesinatos de mujeres por su condición de género, siendo 2,9% (4 casos) más que en el año 2020. Sin embargo, comparado con los datos

⁹ Artículo 108-B del Código Penal

¹⁰ Artículo 170 del Código Penal

¹¹ Artículo 171 del Código Penal

¹² Artículo 172 del Código Penal

¹³ Artículo 173 del Código Penal

¹⁴ Artículo 174 del Código Penal

¹⁵ Artículo 175 del Código Penal

validados para el año 2019 (pre pandemia) disminuyó en 4,7% (7 casos menos). Desde el año 2015 al 2021 se han registrado 897 feminicidios en el Perú, siendo el año 2018 donde se registró el mayor número de casos (150 feminicidios).

PERÚ: CASOS CONTRASTADOS Y VALIDADOS DE FEMINICIDIOS, 2015- 2021

Año	Casos contrastados y verificados de feminicidios	Variación porcentual respecto al año anterior	Tasa de feminicidios por cada 100 000 mujeres
2015	84		0.5
2016	106	26.2	0.7
2017	131	23.6	0.8
2018	150	14.5	0.9
2019	148	-1.3	0.9
2020	137	-7.4	0.8
2021	141	2.9	0.8

Fuente: Comité Estadístico Interinstitucional de la Criminalidad - CEIC
Elaboración: Instituto Nacional de Estadística e Informática

Por su parte el Programa Nacional Aurora, a través los Centros Emergencia Mujer han reportado en el periodo 2018 al 2022 un total de 712 casos con características de feminicidio y 1554 casos de tentativa de feminicidio, de acuerdo al siguiente detalle:

Casos con característica de feminicidio y tentativa de feminicidio registrados por el CEM

Año: 2009 - 2022

Años	Casos con característica:	
	Feminicidio	Tentativa de feminicidio
Total	712	1,554
2018	149	304
2019	166	404
2020	131	330
2021	136	293
2022	130	223

Elaborado: Observatorio Nacional de la Violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar - DPVLV / MIMP

Por su parte en cuanto a la **violencia sexual** en el Perú, centrándonos en el delito de violación sexual hacia las mujeres, el Programa Aurora, a través de CEM, en el periodo 2018-2022, señala que han registrado un total de 40 004 casos de mujeres, de acuerdo al siguiente detalle:

Tasa de violaciones sexuales a mujeres atendidas en los CEM,
años 2018 - 2022
(por cada 100 mil mujeres)



Fuente: propia

De la cifra antes señalada, en el periodo detallado, por rango etario se tiene el siguiente detalle:



Como podemos ver la comisión de estos delitos vulnera en las mujeres y los integrantes del grupo familiar el derecho a una vida libre de violencia, reconocido en el artículo 9 del TUO de la Ley N° 30364, que señala que *las mujeres y los integrantes del grupo familiar tienen derecho a una vida libre de violencia, a ser valorados y educados, a estar libres de toda forma de discriminación, estigmatización y de patrones estereotipados de comportamientos, prácticas sociales y culturales basadas en conceptos de inferioridad y subordinación.*

Además de la data antes señalada, la problemática que viene siendo descrita ha sido recogida en un conjunto de estadísticas. En ese sentido, de acuerdo con la Encuesta Nacional sobre Relaciones Sociales (ENARES), para el año 2013, 2015 y 2019, el índice de tolerancia social de las personas en relación con la violencia familiar hacia las mujeres se incrementó de 52.1% a 54.8% y a 58.9%, respectivamente; mientras que, en el caso de las niñas, niños y adolescentes, la tolerancia social bajó de 51.8% a 42.1%, entre el 2013 y 2015; sin embargo, en el 2019 se incrementó a 58.5%.

De igual manera, de acuerdo con la Encuesta Demográfica y de Salud Familiar – ENDES, en el año 2022, el 55,7% de mujeres señalaron que alguna vez en su vida fueron víctimas de violencia por el esposo o compañero. Asimismo, el porcentaje de mujeres que sufrieron violencia física y/o sexual ejercida por el esposo o compañero en los últimos 12 meses fue de 8,6%.

Dada la alta ocurrencia de estos delitos es que se requiere, que las requisitorias que se cursen a la autoridad policial, por la comisión de los delitos que venimos describiendo, no caduquen hasta la efectiva detención de los requisitoriados, por lo cual corresponde la modificación del artículo 261 del Código Procesal Penal, con la finalidad de que estos procesos alcance justicia, en atención a la grave afectación al interés público.

Además de ello, se requiere que para cursar la orden de detención el imputado se encuentre debidamente individualizado para lo cual se deba contar además de los datos de nombres y apellidos completos, edad, sexo, lugar, fecha de nacimiento que ya exige la norma, con información respecto de la lengua materna y autoidentificación étnica del imputado, esto considerando la diversidad cultural del país y la contribución a una más rápida identificación de

los agresores, lo que a su vez va a permitir la prestación de servicios con enfoque intercultural, de conformidad con lo señalado en el Decreto Supremo N° 001-2023-MC, que aprueba los Lineamientos para incorporar el enfoque intercultural en la prestación de los servicios públicos.

En mérito a la información que se remite el Ministerio del Interior (MININTER), desde el MIMP se ha procedido con revisar la página web del Programa de Recompensas <https://www.recompensas.pe/requisitoriados>, advirtiéndose que existen casos que involucran feminicidio o tentativa con el siguiente detalle:

N°	ESTADO	NOMBRES	DNI	TIPO RQ	DELITOS	FECHA VENC.RQ
1	RQ ¹⁶	PINEDO SANCHEZ KENNY DANIEL	42795744	Mandato de Detención	FEMINICIDIO	17/05/2018
2	RQ	QUEVEDO QUIROZ LUIS GERARDO	43424856	Mandato de Detención	FEMINICIDIO	20/05/2018
3	RQ	HERRERA LEYVA GUILLERMO	45339166	Mandato de Detención	FEMINICIDIO	29/05/2018
4	RQ	HARO SAAVEDRA JUNIOR ANTONY	47272737	Mandato de Detención	FEMINICIDIO	12/07/2018
5	RQ	EGUIZABAL CRUZ ELMER YONER	43523507	Mandato de Detención	FEMINICIDIO	17/07/2018
6	RQ	CHIZA GARCIA MOISES	27057033	Mandato de Detención	FEMINICIDIO	18/07/2018
7	RQ	QUILCA NINA JAVIER	01325880	Mandato de Detención	FEMINICIDIO	8/09/2018
8	RQ	CAMPOS MARIN DAGOBERTO	43171870	Mandato de Detención	FEMINICIDIO	2/10/2018
9	RQ	AÑAMURO MACHICA LUIS RODOLFO	40312287	Mandato de Detención	FEMINICIDIO	18/12/2018
10	RQ	MATOS MEZA LUIS ABAD	10318033	Mandato de Detención	FEMINICIDIO	21/12/2018
11	RQ	GARCIA CANTARO CARLOS SOSIMO	45538185	Mandato de Detención	FEMINICIDIO	26/12/2018
12	RQ	AGUIRRE TUOTO GUILLERMO	48018738	Mandato de Detención	FEMINICIDIO	2/01/2019
13	RQ	TORO VALENCIA HECTOR JUNIOR	44000581	Prisión Preventiva	FEMINICIDIO	15/01/2019
14	RQ	FRANZ BETTOCCHI CHRISTOPHER	40094565	Prisión Preventiva	FEMINICIDIO	14/07/2019
15	RQ	POZO ARIAS ADRIANO MANUEL	70389473	Cumplimiento de Sentencia	FEMINICIDIO EN GRADO DE TENTATIVA	8/01/2020
16	RQ	CHAVEZ TORRES RICARDO CARLOS	46091279	Prisión Preventiva	FEMINICIDIO	16/01/2020
17	RQ	CHAHUA REYES EDER SOLIN	45907428	Mandato de Detención	FEMINICIDIO	15/02/2020
18	RQ	TORRES NAVARRO MARCOS MARTIN	48994766	Prisión Preventiva	FEMINICIDIO	10/04/2020
19	RQ	ESTEBES RODRIGUEZ LUIS GENARO	43608861	Mandato de Detención	FEMINICIDIO	5/06/2020
20	RQ	OYOLA ALANYA AMANCIO	20106723	Prisión Preventiva	FEMINICIDIO	3/12/2020

¹⁶ RQ= Requisitoriado

21	RQ	ERNESTO PAREDES ROSALINDA	63221274	Mandato de Detención	HOMICIDIO CALIFICADO, TENTATIVA DE FEMINICIDIO	17/06/2021
22	RQ	ERNESTO PAREDES BRUSS PEPE	63221272	Mandato de Detención	HOMICIDIO CALIFICADO, TENTATIVA DE FEMINICIDIO	17/06/2021
23	RQ	CAYO ASQUI JOSE LUIS	80253116	Prisión Preventiva	FEMINICIDIO EN GRADO DE TENTATIVA	18/06/2021
24	RQ	CCANTO BALBIN ALBERTO	20108726	Prisión Preventiva	FEMINICIDIO	9/08/2021
25	RQ	SILVA SILVA ADEMAR	43999796	Cumplimiento de Sentencia	FEMINICIDIO EN GRADO DE TENTATIVA	18/08/2021
26	RQ	RODRIGUEZ TITO HUMBERTO CUEVA	27438883	Mandato de Detención	FEMINICIDIO	8/10/2021
27	RQ	RAMIREZ GRANADOS ESQUIVEL FREDY	70810980	Mandato de Detención	FEMINICIDIO	23/10/2021
28	RQ	BERMEO ROMAN RICHARD OMAR	71061633	Mandato de Detención	FEMINICIDIO	14/12/2021
29	RQ	TACANGA ROÑA GIOSMAHAN PEDRO	45275485	Prisión Preventiva	FEMINICIDIO	23/11/2022
30	RQ	MONTOYA CALDERON RICHARD	09481197	Prisión Preventiva	FEMINICIDIO	14/01/2023

En cuanto al número de personas requisitorias por la comisión del de los delitos vinculados a violación sexual, a través del Sistema de Requisitorias, se ha podido obtener la siguiente información:

Número de personas requisitorias - Programa de recompensa PNP - 2023

Delitos	Requisitorias		
	Requisitorias	Requisitorias	Requisitorias
Total	366	365	1
Violación sexual	48	48	0
Violación de persona en estado de inconsciencia o en la imposibilidad de resistir	3	3	0
Violación de persona en incapacidad de dar su libre consentimiento	20	20	0
Violación sexual de menor de edad	295	294	1

Fecha de consulta: 15.05.2023

Fuente: Programa de Recompensas PNP - <https://www.recompensas.pe/requisitorias>

Elaborado: Observatorio Nacional de la Violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar - DPVLV / MIMP



Conforme a la información mostrada del total de 30 requisitoriados que registra la web del Programa de Recompensas, al 30.12.2022 un total de 29 RQ no están vigentes, es decir existen casos que aparentemente no han sido resueltos, generando una sensación de impunidad, en razón a ello se estima necesario realizar las modificaciones a la normativa correspondiente a fin de que las requisitorias que involucren delitos por violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar, en su máxima expresión como es el feminicidio y la violación sexual no caduquen, esto da cuenta de la dificultad que afrontan las víctimas indirectas de feminicidio, así como las víctimas directas de violación sexual y justifica la necesidad de dar con los requisitoriados, sobre quienes debe imponerse la pena que corresponda según el delito cometido. De esta manera se contribuye al cumplimiento a dar fiel cumplimiento al objeto que persigue la Ley N° 30364, es decir prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres.

Lo mostrado anteriormente nos permite reconocer como problema público la **caducidad de las requisitorias por la comisión de delitos de feminicidio y violación sexual**, delitos que conforman parte de la competencia del Sistema Nacional Especializado de Justicia para la protección y sanción de la violencia contra las mujeres e integrantes del grupo familiar (SNEJ).

En consecuencia, en el marco de la revisión de la normativa vigente y la problemática descrita, resulta necesario modificar el artículo 261° del Nuevo Código Procesal Penal, promulgado por el Decreto Legislativo 957, referido a la detención Preliminar Judicial, por cuanto contiene en su numeral 4 disposiciones referidas a las requisitorias cursadas por la autoridad policial, quedando el referido artículo de la siguiente manera:

"Artículo 261 Detención Preliminar Judicial.-

1. El Juez de la Investigación Preparatoria, a requerimiento del Fiscal, sin trámite alguno y teniendo a la vista las actuaciones remitidas por aquel, dicta mandato de detención preliminar cuando:
 - a) No se presente un supuesto de flagrancia delictiva, pero existan razones plausibles para considerar que una persona ha cometido un delito sancionado con pena privativa de libertad superior a cuatro años y, por las circunstancias del caso, puede desprenderse cierta posibilidad de fuga u obstaculización de la averiguación de la verdad.
 - b) El sorprendido en flagrante delito logre evitar su detención.
 - c) El detenido se fugare de un centro de detención preliminar.
2. En los supuestos anteriores, para cursar la orden de detención se requiere que el imputado se encuentre debidamente individualizado con los siguientes datos: nombres y apellidos completos, edad, sexo, lugar, fecha de nacimiento, **lengua materna y autoidentificación étnica**.
3. La orden de detención deberá ser puesta en conocimiento de la Policía a la brevedad posible, de manera escrita bajo cargo, quien la ejecuta de inmediato. Cuando se presenten circunstancias extraordinarias puede ordenarse el cumplimiento de detención por correo electrónico, facsímil, telefónicamente u otro medio de comunicación válido que garantice la veracidad del mandato judicial. En todos estos casos la comunicación debe contener los datos de identidad personal del requerido conforme a lo indicado en el numeral dos.
4. Las requisitorias cursadas a la autoridad policial tienen una vigencia de seis meses. Vencido este plazo, caducan automáticamente bajo responsabilidad, salvo que fuesen renovadas. La vigencia de la requisitoria para los casos de terrorismo, espionaje, tráfico ilícito de drogas, **feminicidio y violación sexual señalados en los artículos 108-B, 170, 171, 172, 173, 174, 175 y sus formas agravadas comprendidas en el artículo 177 del Código Penal correspondientes**, no caducan hasta la efectiva detención de los requisitoriados".



Teniendo en cuenta lo señalado y considerando el trabajo que viene realizando tanto el Ministerio Público y el Poder Judicial, en relación con los objetivos que plantea la Ley 30364, resulta más que necesario garantizar a las víctimas directas de violación sexual como a las víctimas indirectas del feminicidio, el derecho a una vida libre de violencia, y además garantizar una sanción efectiva contra el agresor, lo que se logrará solo a través de los procesos penales que corresponda, para lo cual es necesario tener localizado al condenado o procesado.

De esta manera queda más que justificada la necesidad de fortalecer la investigación de los procesos penales iniciados por la comisión de los delitos de feminicidio y violación sexual señalados en el artículo 3 del Decreto Legislativo N° 1368, Decreto Legislativo que crea el Sistema Nacional Especializado de Justicia para la Protección y Sanción de la Violencia contra las Mujeres e Integrantes del Grupo Familia (SNEJ), en concordancia con los delitos previstos en el Código Penal, incorporando estos delitos a la lista señalada en el artículo 261 del Nuevo Código Procesal Penal, estableciendo la no caducidad de la requisitoria de los requisitoriados por estos delitos hasta su detención definitiva.

Trayendo nuevamente a colación la Política Nacional de Igualdad de Género (PNIG), corresponde indicar que esta reconoce que la discriminación estructural hacia las mujeres y la distribución desigual de poder entre hombres y mujeres se evidencian en las vulneraciones a diversos derechos humanos. *En ese sentido, señala que es necesario promover la deconstrucción de patrones socioculturales discriminatorios que refuerzan la situación de subordinación de las mujeres y la asignación desigual de roles (productivos a los hombres y reproductivos a las mujeres), como factores que sustentan el problema público.*

Entonces, atendiendo a este deber que señala la PNIG, encontramos que la caducidad de las requisitorias de los delitos de feminicidio y violación sexual, señalados en los artículos 108-B, 170, 171, 172, 173, 174, 175 y sus formas agravadas comprendidas en el artículo 177 del Código Penal correspondientes, no contribuyen a romper estos patrones socioculturales discriminatorios, en tanto que generan en la población una sensación de impunidad, que se siente de manera más profunda en la víctima directa o indirecta; más por el contrario reafirman el poder de los agresores sobre estas últimas, ratificando a su vez su superioridad, perpetrando situaciones de subordinación y desventaja e instigando a la comisión de los mismo e incluso otros delitos, por cuanto les otorga sensación de no poder ser alcanzados por la justicia, ni ser sujetos de un proceso penal que los sancione; en consecuencia contribuye al papel que asume el Estado en materia de prevención, sanción y erradicación de la violencia.

Los delitos cometidos contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar, más precisamente el delito de feminicidio y el de violación sexual, señalados en los artículos 108-B, 170, 171, 172, 173, 174, 175 y sus formas agravadas comprendidas en el artículo 177 del Código Penal correspondientes, como se ha venido sosteniendo revisten de especial significancia en tanto que afectan gravemente el interés público, y queda claro que en los casos de los delitos cometidos contra las mujeres estos se fundamentan meramente en su género, es decir son cometidos contra estas por el simple hecho de ser mujeres, con lo cual no podríamos decir que existe mínima culpabilidad por parte del agente, como si podríamos hablar en los delitos como hurto simple, hurto de uso, hurto simple de ganado, apropiación ilícita, sustracción de bien propio, apropiación irregular, apropiación de prenda, estafa, libramiento indebido e incluso en los delitos culposos, razón por la cual estos delitos -comprendidos en el Decreto Legislativo- no deben estar sujetos a plazo de caducidad en cuanto a la requisitoria que sobre estos puedan imponerse a quienes los cometen.



En este punto es importante recordar que la requisitoria constituye un mecanismo para asegurar la no impunidad en la persecución de los delitos, así la Constitución Política del Perú reconoce en el inciso f) del numeral 24 del artículo 2 el derecho fundamental a no ser detenido sino por mandato escrito y motivado del juez o por las autoridades en caso de flagrante delito. Asimismo, el numeral 4 del artículo 7 de la Convención Americana de Derechos Humanos establece que, "toda persona detenida o retenida debe ser informada de las razones de detención y notificada, sin demora, del cargo o cargos formulados contra ella".

De esta manera en la legislación procesal penal, los mandatos de detención se materializan a través de una requisitoria, definida como una orden judicial para la búsqueda y captura de un presunto reo o acusado de un delito¹⁷, y en acepción del Tribunal Constitucional una requisitoria es la decisión judicial en virtud de la cual se ordena la ubicación, aprehensión y conducción de grado o fuerza de una persona¹⁸. Este mandato tiene una vigencia de seis meses, y vencido este plazo, caducan automáticamente, por lo que deben ser renovadas; sin embargo, la norma ha precisado que las requisitorias por los casos de terrorismo, espionaje y tráfico ilícito de drogas no caducan hasta la efectiva detención.

De esta manera las requisitorias no vulneran el derecho a la libertad individual de los procesados o condenados, en tanto exista el mando judicial que la autorice y se lleve a cabo el desarrollo de un debido proceso.

Así cuando hablamos de los procesos desarrollados por delitos de feminicidio y violación sexual, estos generan una grave afectación al interés público, pues en estos delitos la sexualidad se utiliza como un medio de ejercer poder sobre la víctima; por tanto, al igual que otros actos de violencia, lo que se propone al agresor es someterla, degradarla y humillarla¹⁹, de esta manera en estos delitos se logra identificar la vulneración de determinados derechos que en definitiva está por encima de otros derechos:



- **El derecho a una vida libre de violencia:** en los términos de la Convención para la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer, incluye el derecho de la mujer a ser libre de toda forma de discriminación y el derecho a ser valorada y educada libre de patrones estereotipados de comportamientos y prácticas sociales y culturales basadas en conceptos de inferioridad y subordinación²⁰.



- **El derecho a la libertad, seguridad e integridad personales:** derechos reconocidos por la Declaración Universal de los derechos humanos, el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos y la Convención Americana de Derechos Humanos. Incluye el derecho a no ser sometida a torturas ni a tratos crueles, inhumanos o degradantes, "que a su vez incluye el derecho a estar libre de violencia basada en el sexo y el género"²¹.

¹⁷ Resolución de Comandancia General de la Policía Nacional del Perú N°737-2019-CG PNP/EMG del 23 de noviembre de 2019, la misma que aprueba la directiva 020-2019-CGPNP/EMG, sobre normas y procedimientos para cumplir mandatos judiciales de impedimentos de salida e ingreso al país y para capturas y traslados de personas requisitorias o sujetas a orden de detención.

¹⁸ Sentencia del Tribunal Constitucional, Expediente N°5060-2009-PHD/TC, Lima.

¹⁹ <https://www.cepal.org/sites/default/files/events/files/bermudezv.pdf> Pág.8

²⁰ <https://www.cepal.org/sites/default/files/events/files/bermudezv.pdf> Pág.10

²¹ FACIO, Alda. Ob.cit. p.44.

• **El derecho a la libertad sexual:** que implica el derecho a la autodeterminación sexual, es decir la libertad de decidir todo lo relativo al ejercicio de la sexualidad, incluido el momento y el sujeto con quien compartir la vida sexual²².

• **El derecho a la salud sexual:** que en palabras del Relator Especial Hunt constituye "un estado de bienestar físico, emocional, mental y social relacionado con la sexualidad, y no simplemente la ausencia de afecciones, disfunciones o enfermedades; la salud sexual requiere un enfoque positivo y respetuoso de la sexualidad y las relaciones sexuales, así como la posibilidad de gozar de experiencias sexuales agradables y seguras, exentas de coacción, discriminación y violencia"²³

• **El derecho a la igualdad y no discriminación,** mediante el reconocimiento de este derecho toda persona merece igual protección ante la ley y los Estados están obligados a garantizarle que no serán objeto de discriminación por ningún motivo.

En atención a lo antes mencionado, corresponde realizar la modificatoria al Nuevo Código Procesal Penal, con la finalidad de que los delitos de feminicidio y violación sexual, señalados en los artículos 108-B, 170, 171, 172, 173, 174, 175 y sus formas agravadas comprendidas en el artículo 177 del Código Penal correspondientes, sean incorporados a la lista señalada en el artículo 261 del Nuevo Código Procesal Penal, estableciendo la no caducidad de la requisitoria de los requisitorios por estos delitos hasta su detención definitiva.

Marco Jurídico y habilitación legal para la aprobación de la propuesta

Debemos señalar que el proyecto de ley planteado es congruente con la Constitución, la ley y el derecho, y se encuentra dentro de las facultades que le son atribuidas por ley u otra norma al Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, y de acuerdo con los fines para los que fueron creadas.

En efecto, en el ámbito constitucional, en el segundo párrafo del artículo 107° de la Constitución Política del Perú²⁴ se dispone que *"El Presidente de la República y los Congresistas tienen derecho a iniciativa en la formación de leyes"*.

Bajo dicho marco constitucional, el literal b) del numeral 2 del artículo 8 de la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, establece que le corresponde al Presidente de la República, en su calidad de Jefe del Poder Ejecutivo, *"Ejercer el derecho de iniciativa legislativa, con aprobación del Consejo de Ministros."*

En función de lo expuesto, se verifica que el presente proyecto de Proyecto de Ley se enmarca en las facultades señaladas en el artículo 107° de la Constitución Política del Perú y en lo dispuesto en la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo.

De otro lado, conforme a los artículos 2 y 3 de la Ley de Organización y Funciones del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, aprobada por el Decreto Legislativo N° 1098, el Ministerio

²² <https://www.cepal.org/sites/default/files/events/files/bermudezv.pdf> Pág.10

²³ NACIONES UNIDAS: Informe del Relator Especial Paul Hunt. Ob.cit. p.18.

²⁴ Iniciativa Legislativa

"Artículo 107.- El Presidente de la República y los Congresistas tienen derecho a iniciativa en la formación de leyes. También tienen el mismo derecho en las materias que les son propias los otros poderes del Estado, las instituciones públicas autónomas, los Gobiernos Regionales, los Gobiernos Locales y los colegios profesionales. Asimismo, lo tienen los ciudadanos que ejercen el derecho de iniciativa conforme a ley."



de la Mujer y Poblaciones Vulnerables (MIMP) es el organismo del Poder Ejecutivo rector en las políticas nacionales y sectoriales sobre mujer y promoción y protección de las poblaciones vulnerables; y, tiene como finalidad diseñar, establecer, promover, ejecutar y supervisar políticas públicas a favor de las mujeres y de las poblaciones vulnerables consideradas como grupos de personas que sufren discriminación o situaciones de desprotección: niños, niñas, adolescentes, adultos mayores, personas con discapacidad, desplazados y migrantes internos, con el objeto de garantizar sus derechos, con visión intersectorial.

Es oportuno mencionar que la Ley N° 30364, Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar, sistematizada en un Texto Único Ordenado aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2020-MIMP (en adelante, TUO de la Ley N° 30364), tiene por objeto prevenir, erradicar y sancionar toda forma de violencia producida en el ámbito público o privado contra las mujeres por su condición de tales, y contra los integrantes del grupo familiar; en especial, cuando se encuentran en situación de vulnerabilidad, por la edad o situación física como las niñas, niños, adolescentes, personas adultas mayores y personas con discapacidad.

En ese sentido, la citada Ley establece los mecanismos, medidas y políticas integrales de prevención, atención y protección de las víctimas, así como reparación del daño causado; y dispone la persecución, sanción y reeducación de los agresores sentenciados con el fin de garantizar a las mujeres y al grupo familiar una vida libre de violencia asegurando el ejercicio pleno de sus derechos.

Asimismo, mediante la Ley N° 30364, se crea como un Sistema Funcional, el Sistema Nacional para la Prevención, Sanción y Erradicación de la Violencia contra las Mujeres y los Integrantes del Grupo Familiar; a fin de coordinar, planificar, organizar y ejecutar acciones articuladas, integradas y complementarias para la acción del Estado en la prevención, atención, protección y reparación de la víctima, la sanción y reeducación del agresor, a efectos de lograr la erradicación de la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar.

Adicionalmente, es importante mencionar que la Ley N° 30364, dispone que el MIMP es el ente rector en materia de prevención, protección y atención de la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar y el responsable de la coordinación, articulación y vigilancia de la aplicación efectiva y el cumplimiento de la Ley²⁵.

De otro lado, se debe mencionar que el presente proyecto y su Exposición de Motivos, observan lo previsto en la Ley N° 26889, Ley Marco para la Producción y Sistematización Legislativa, y su Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 007-2022-JUS; y, además contempla los

²⁵ TUO de la Ley N° 30364, Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar:

"Artículo 50.- Comisión Multisectorial de Alto Nivel

Constitúyase la Comisión Multisectorial de Alto Nivel con la finalidad de dirigir el Sistema Nacional para la Prevención, Sanción y Erradicación de la Violencia contra las Mujeres y los Integrantes del Grupo Familiar y formular los lineamientos y la evaluación de lo establecido en la presente norma. La Comisión está presidida por el titular o el representante de la alta dirección del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables e integrada por los titulares o los representantes de la alta dirección de las instituciones que se determinen en el reglamento de la presente Ley.

El Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables es el ente rector en materia de prevención, protección y atención de la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar y el responsable de la coordinación, articulación y vigilancia de la aplicación efectiva y el cumplimiento de la presente Ley.

La Dirección General contra la Violencia de Género del citado ministerio se constituye como secretaria técnica de la Comisión, la cual convoca a especialistas de diferentes sectores y representantes de la sociedad civil con la finalidad de constituir un grupo de trabajo nacional.

El reglamento de la presente Ley regula el funcionamiento de la Comisión".



criterios establecidos en la “Guía de Técnica Legislativa para elaboración de Proyectos Normativos de las Entidades del Poder Ejecutivo”²⁶.

Por último, debemos señalar que de acuerdo a lo señalado en el Informe N° D000093-2023-MIMP-OMI, de fecha 05.05.2023, no resulta aplicable el Análisis de Impacto Regulatorio, dado que su contenido no se encuentra dentro de los supuestos de aplicación señalados en el párrafo precedente, en tanto que no supone establecer o modificar reglas, prohibiciones, limitaciones, obligaciones, requisitos o cualquier exigencia que 1) generen o impliquen variación de costos en su cumplimiento por parte de empresas, ciudadanos o sociedad civil; o 2) limite el otorgamiento o reconocimiento de derechos. En dicha razón, no resulta aplicable el Análisis de Impacto Regulatorio (AIR), de conformidad con el numeral 10.1 del artículo 10 del Reglamento que desarrolla el Marco Institucional que rige el Proceso de Mejora de la Calidad Regulatoria y establece los Lineamientos Generales para la aplicación del Análisis de Impacto Regulatorio Ex Ante, aprobado con Decreto Supremo N°063-2021-PCM.

En la línea de lo expuesto, mediante correo electrónico de fecha 05.05.2023, la Secretaría Técnica de la Comisión Multisectorial de Calidad Regulatoria, notificó al oficial de Mejora de Calidad Regulatoria del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables el resultado de la revisión de la Comisión Multisectorial de Calidad Regulatoria (CMCR) respecto al Anexo 7 “Formato de aplicación de excepción al AIR Ex Ante” remitido junto al proyecto normativo, señalando lo siguiente:

- **Proyecto normativo:** Proyecto de Ley que modifica el numeral 4 del artículo 261 del Nuevo Código Procesal Penal, promulgado por el Decreto Legislativo 957, para fortalecer la lucha contra el feminicidio y la violencia sexual.
- **Excepción sustentada:** numeral 18 del inciso 28.1 del artículo 28 del Reglamento del AIR Ex Ante.
- **Respuesta de la CMCR:** Declara improcedencia del AIR Ex Ante del proyecto normativo, en virtud a la excepción establecida en el numeral 18 del inciso 28.1 del artículo 28 del Reglamento del AIR Ex Ante; por lo tanto, no requiere realizar el AIR Ex Ante por parte de la entidad.

De lo anterior se tiene que el Proyecto de Ley que se plantea no se encuentra sujeto al Análisis de Impacto Regulatorio Ex ante, información que también ha sido recogida en el Informe N°. D000093-2023-MIMP-OMI, que concluye favorable la propuesta.

Respecto a la necesidad, viabilidad y oportunidad de la propuesta normativa

Cabe mencionar que la presente propuesta se circunscribe a realizar la modificación del Nuevo Código Procesal Penal, con la finalidad de que los delitos de feminicidio y violación sexual, señalados en los artículos 108-B, 170, 171, 172, 173, 174, 175 y sus formas agravadas comprendidas en el artículo 177 del Código Penal correspondientes, sean incorporados a la lista señalada en el artículo 261 del Nuevo Código Procesal Penal. Asimismo, dicho proyecto se encuentra dentro del marco jurídico vigente, sin generar conflictos ni contraposiciones que impidan su aplicación, por lo que resulta viable su aprobación. Además, su aprobación es oportuna, considerando la apremiante necesidad de reforzar las medidas orientadas a la tutela de las mujeres y los integrantes del grupo familiar que son víctimas de violencia.

II. ANÁLISIS CUANTITATIVO O CUALITATIVO

²⁶ MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS. Guía de Técnica Legislativa para elaboración de Proyectos Normativos de las Entidades del Poder Ejecutivo. Cuarta Edición, Corregida, aumentada y actualizada. Lima, 2019. Aprobada por la Resolución Directoral N° 002-2019-JUS/DGDNCR.

La propuesta normativa, no irroga gasto adicional al Tesoro Público, por cuanto no genera nuevas responsabilidades ni obligaciones en las instituciones involucradas; por el contrario, la propuesta legislativa conlleva importantes y necesarios beneficios enmarcados en los fines del Sistema Nacional para la Prevención, Sanción y Erradicación de la Violencia contra las Mujeres y los Integrantes del Grupo Familiar.

El principal beneficio que se obtiene con la medida normativa propuesta respecto de las modificaciones planteadas se concreta en que permitirá fortalecer la investigación de los procesos penales iniciados por la comisión de los delitos de feminicidio y violación sexual, señalados en los artículos 108-B, 170, 171, 172, 173, 174, 175 y sus formas agravadas comprendidas en el artículo 177 del Código Penal correspondientes, incorporando estos delitos a la lista señalada en el artículo 261 del Nuevo Código Procesal Penal, estableciendo la no caducidad de la requisitoria de los requisitoriados por estos delitos hasta su detención definitiva.

De esta manera, el Proyecto de Ley tendrá como efecto que las víctimas tengan acceso a la justicia, en tanto que la no caducidad hasta la efectiva detención de los requisitoriados permite que los procesos que se inicien por la comisión de estos delitos alcancen justicia, en atención a la grave afectación al interés público que estos generan, erradicando toda sensación de impunidad y permitiendo alcanzar, en el mejor de los casos, el bienestar general que persigue el Estado.



III. ANÁLISIS DEL IMPACTO DE LA VIGENCIA DE LA NORMA EN LA LEGISLACIÓN NACIONAL

La propuesta normativa modifica los numerales 2 y 4 del artículo 261 del Nuevo Código Procesal Penal, promulgado por el Decreto Legislativo 957.

IV. INFORMES QUE SUSTENTAN LA EXPOSICIÓN DE MOTIVOS



La presente propuesta normativa cuenta con el Informe Técnico N° D000017-2023-MIMP-DPVLV-AVL y D000020-2023-MIMP-DPVLV-AVL, de fecha 02.05.2023 y 05.05.2023, respectivamente, a través del cuales se sustenta el proyecto de ley por parte de la Dirección de Políticas para una Vida Libre de Violencia de la Dirección General Contra la Violencia de Género; así como, con los informes favorables de los órganos de asesoramiento del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, tales como, Informes N° D000079-MIMP-OP y N° D00093-2023-MIMP-OMI de la Oficina General de Planeamiento y Presupuesto (Oficina de Planeamiento y Oficina de Modernización Institucional, respectivamente) e Informe N° D000430-2023-MIMP-OGAJ de la Oficina General de Asesoría Jurídica de fecha 31 de marzo de 2023.